

OBSERVACIONES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN PARA LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO (PPDA)

El objetivo del presente documento es hacer presente al Ministerio de Medio Ambiente las observaciones y dudas que existen respecto del actual texto del PPDA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 31/2016.

I. DEFINICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS NO SON COMPATIBLES CON LA EXIGIBILIDAD DE LAS NORMAS DE EMISIÓN

Como indicaremos más adelante, las definiciones incluidas en el PPDA¹ no son compatibles con los plazos de entrada en vigencia de los límites de emisión, pues una aplicación estricta implicaría exigir y obligar a certificar -con metodologías que todavía no son elaboradas por la Superintendencia del Medio Ambiente- el cumplimiento de los límites de emisión a Grupos Electrónicos adquiridos a partir de mayo de 2018.

Lo anterior, constituiría en la práctica una aplicación retroactiva de la normativa ambiental y contraria al principio de gradualidad considerado en la ley 19.300.

Por lo anterior, recomendamos revisar dichas definiciones para tener una aplicación lógica y coherente.

II. RESPECTO DE LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE DESPLAZAMIENTO VOLUMÉTRICO POR CILINDRO DEL MOTOR MENOR A 30 LITROS

a) EN RELACIÓN A LOS LÍMITES DE EMISIÓN QUE ENTRAN EN VIGENCIA EL 1 DE ENERO DE 2020

Entendiendo que conforme el artículo 68 los grupos electrónicos nuevos -es decir los que entran en operación a contar de los seis meses siguientes de la entrada en vigencia del PPDA (mayo 2018)- deben cumplir con ciertos límites de emisión a contar del 1 de enero de 2020² (lo cual será acreditado a través de una certificación), surgen las siguientes dudas.

¹ "23. Grupo electrónico: Corresponde a aquella unidad utilizada para generar electricidad, que consta de un motor de combustión interna acoplado a un alternador o generador.

24. Grupo electrónico nuevo: Es aquel grupo electrónico que entra en operación a contar de los 6 meses siguientes de la entrada en vigencia del presente Plan.

25. Grupo electrónico existente: Es aquel grupo electrónico que se encuentra operando a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan o aquel que entre en operación dentro de los 6 meses siguientes a dicha fecha".

² Artículo 68 inciso 5 "Los fabricantes de grupos electrónicos de desplazamiento volumétrico por cilindro del motor menor a 30 litros o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, deberán acreditar mediante un certificado de origen ante la Superintendencia del Medio Ambiente, que el tipo o familia del grupo electrónico nuevo cumple con lo exigido en las tablas VI-15, VI-16, VI-18 y VI-19, según corresponda, de acuerdo al método de prueba en laboratorio ISO 8178: Motores de combustión interna.

¿Cuál es la situación de los GE nuevos que entran en operación después de mayo de 2018 (seis meses después de la publicación del PPDA), pero antes del 1 de enero de 2020?

¿Qué ocurre con los particulares que, por ejemplo, adquirieron equipos durante el 2019? ¿Cómo puede asegurarse que su equipo va a cumplir con el estándar de emisión del año 2020?

Recomendación:

En nuestra opinión las definiciones de GE nuevo o existente y la obligación de certificación deberían estar asociadas a los supuestos que considera el propio artículo 68, el cual se refiere a la certificación que deben obtener los fabricantes, distribuidores o importadores.

En este sentido, en nuestra opinión, la exigibilidad del límite de emisión y certificación debería estar condicionada a la publicación y entrada en vigencia de los protocolos de certificación que elabore la SMA.

Adicionalmente, debería existir un periodo de vacancia entre la publicación de los protocolos de certificación y la exigibilidad de certificación, para cubrir situaciones en que se importan grupos electrógenos antes de la publicación del protocolo de certificación, pero que son comercializados después de la publicación.

b) EN RELACIÓN A LOS LÍMITES DE EMISIÓN QUE ENTRAN EN VIGENCIA EL 1 DE ENERO DE 2024

¿De acuerdo a la actual redacción del PPDA, los fabricantes, distribuidores e importadores de los grupos electrógenos nuevos, en operación con posterioridad al 1 de enero 2020, y que hayan acreditado mediante certificado el cumplimiento de los límites 2020, deberán a partir del 1 de enero de 2024 acreditar nuevamente los nuevos límites, o la obligación es solo para los grupos electrógenos que sean operados o comercializados a partir del 1 de enero de 2024?

Resulta recomendable aclarar en la nueva versión del PPDA si se deben acreditar nuevamente, su fuere el caso.

Se debe tener presente que un equipo que cumpla con los límites 2020 difícilmente podrá cumplir con los límites 2024, por lo que si se aplicaran los límites 2024 para todos los grupos electrógenos nuevos (incluyendo los que están en operación antes del 2024), se impedirá el funcionamiento de equipos que tienen 4 años de antigüedad (que en muchos casos solo funcionan en caso de emergencia).

También se debería determinar cuál será el hito que determina la aplicación del nuevo límite: **¿La comercialización, importación o la inscripción en el RETC?**

Por otra parte, es necesario hacer presente que se debería considerar la posibilidad de eximir de la certificación a los motores que sean utilizados solo en casos de emergencia (acreditando tal

Medición de las emisiones de gases de escape. Parte 1: Medición de las emisiones de gas y de partículas en banco de ensayo”.

000007

condición a través de la declaración de horas de funcionamiento que se realice en el RETC y que sea verificable en el horómetro del equipo).

Finalmente, recomendamos que los límites de emisión estén asociados directamente a normas internacionales TIER 2, 3 o 4, ya que pocos fabricantes serán capaces de adaptar motores a límites de emisión especiales que solo sean exigibles en la Región Metropolitana de Chile.